

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto por medio del cual se ordena ACLARA LA SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2021 (ART 285 CGP)  
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00038-00.  
RADICACIÓN FGN: 110016099068201702002 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.  
AFECTADOS: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA (Q.E.P.D) C.C. 5.397.249, LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C. 16.486.378, ALICIA FLOREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100, EMILIANO ALFONSO FLOREZ OVALLOS C.C. 1.927.299, MARÍA FLOREZ MOLINA C.C. 37.259.700, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.655, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891, EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686, JOSÉ GREGORIO RIVERA ALVAREZ C.C. 1.917.220, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857, ALVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095, WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559, ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ C.C. 88.226.565, NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481, DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273, YANNETH FLOREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303, ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988, DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324, MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514, CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y CORPONOR  
BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-3887 Cúcuta, 260-184407 Los Patios, 260-184410 Los Patios, 260-64822 Cúcuta, 260-257326 Tibú, 260-41291 Villa del Rosario, 260-199205 Cúcuta, 260-308202 Cúcuta, 260-308203 Cúcuta, 260-308204 Cúcuta, 260-320786 Cúcuta, 260-320787 Cúcuta, 260-320788 Cúcuta, 260-320789 Cúcuta, 260-320790 Cúcuta, 260-309636 Cúcuta, 260-309637 Cúcuta, 260-309638 Cúcuta, 260-309639 Cúcuta, 260-311458 Cúcuta y 260-311518 Cúcuta – Norte de Santander  
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a resolver lo que fuere conducente en relación con la corrección a que haya lugar de la sentencia del 17 de junio de 2021, emitida dentro del proceso de extinción de dominio con radicado No. **54001-31-20-001-2018-00038-00**.

II. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN

La sentencia anteriormente citada se emitió dentro del proceso de la referencia, la cual, en su parte Resolutiva, artículo segundo, numeral 9, se dispuso:

**“SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes inmuebles:

9. Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. **260-320789**, que se desprenden del folio de matrícula 260-308201, que a su vez este se desprende del folio 260-28219, folios que se encuentran cerrados, afectado **JUAN DE DIOS GOMEZ CONTRERAS**, ubicado en la avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial, Lote 1D”.

### III. CONSIDERACIONES

La regla general es que al juez que ha emitido una sentencia le está vedado variar su contenido primigenio ya que de hacerlo se desconocería flagrantemente la intangibilidad de la cosa juzgada.

Sin embargo, acudiendo al Código General del Proceso es excepcionalmente posible acudir a las figuras de ACLARACIÓN<sup>1</sup>, CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS<sup>2</sup> y ADICIÓN<sup>3</sup>, siempre y cuando el presente trámite se adecúe a uno cualquiera de las normas inmediatamente invocadas, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

*“Por tanto, la procedencia excepcionalísima de la aclaración de providencias está condicionada a que exista una razón objetiva de duda que nuble el entendimiento de la misma, siempre que tal perplejidad repercuta en la parte resolutive del fallo, o en la parte motiva cuando de manera directa esta última influya sobre aquélla”<sup>4</sup>.*

Atendiendo lo anterior, considera esta judicatura que es pertinente utilizar en esta oportunidad la figura de la ACLARACIÓN (la cual procede cuando se expongan frases o conceptos que lleven a la duda y que se hayan vertido en la parte resolutive de la sentencia y que influyen de manera decisiva en la misma), debido a que en el presente caso en el mencionado numeral 9 del artículo segundo de la providencia en examen se colocó el nombre del afectado **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS** como propietario del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-320789 ubicado en la avenida 8 No. 0A - 63 Zona Industrial, Lote 1D, de la ciudad de Cúcuta, el cual no fue objeto de extinción de dominio, lote que en realidad es de propiedad de los afectados **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ**, tal como se puede apreciar en la parte reversa del folio 162 y folio 163 del Cuaderno Original del Juzgado No. 10.

Es decir, el señalado inmueble no se extinguió a favor de los afectados **NUBIA REYES GARCIA** y **ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ** y no a favor del Sr. **JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS**, pues revisada la actuación el Despacho se percató de ese error involuntario en el artículo segundo, numeral 9º de la sentencia, pues no se precisó que la pareja **GARCÍA – GALVIS** son adquirentes de buena fe del mencionado lote al presentar toda la documentación pertinente que así los acredita, tal como se argumentó en los folios citados en el acápite anterior.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. - Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

<sup>2</sup> Código General del Proceso. - Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

<sup>3</sup> Código General del Proceso. - Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 303 del 28 de julio de 2015, Magistrado Sustanciador **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**.

Por lo anterior, esta judicatura procede a **ACLARACIÓN** el artículo segundo, numeral 9 de la sentencia del 17 de junio de 2021, en cuanto a la titularidad del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria **No. 260-320789**, ubicado en la avenida 8 No. 0A - 63 Zona Industrial, **Lote 1D**, de la ciudad de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** el artículo **SEGUNDO, NUMERAL 9º**, de la sentencia del 17 de junio de 2021, emitida dentro del proceso de extinción de dominio con radicado No. **54001-31-20-001-2018-00038-00**.

En consecuencia, esta providencia quedará así en el mencionado artículo Segundo, numeral 9º:

*“SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de extinción del derecho de dominio respecto de los siguientes bienes inmuebles:*

9. *Inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-320789, que se desprenden del folio de matrícula 260-308201, que a su vez este se desprende del folio 260-28219, folios que se encuentran cerrados, afectados NUBIA REYES GARCIA y ALBEIRO GALVIS GUTIERREZ, ubicado en la avenida 8 No. 0A-63 Zona Industrial, Lote 1D”.*

**SEGUNDO:** En los demás aspectos permanece incólume la sentencia del 17 de junio de 2021, emitida dentro del proceso de extinción de dominio con radicado No. **54001-31-20-001-2018-00038-00**.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ  
Juez